



EXPEDIENTE N° : 1043-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES MICE S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Mice S.A.C. por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 23 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Mice S.A.C (en adelante, Inversiones Mice) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicado en la Av. María Reyche y Separadora Industrial, IV Etapa, en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
2. El 26 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Estación de Servicios Inversiones Mice con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009749² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 98-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 877-2016-OEFA/DS⁴ del 04 de mayo de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Estación de Servicios Inversiones Mice.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1070-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁵ y notificada el 08 de agosto del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Mice, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20537605899.

² Página 26 del Informe N° 98-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

³ Informe N° 98 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.

⁵ Folios 08 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Mice no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Inversiones Mice no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Inversiones Mice no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 18 de agosto de 2016 Inversiones Mice presentó sus descargos⁷ al presente procedimiento, indicando lo siguiente:

- (i) Respecto al hecho detectado N° 1, señala que actualmente, Inversiones Mice S.A.C viene efectuando los monitoreos de calidad de aire del presente año de todos los parámetros señalados en el D.S n° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MNAM, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental – DIA aprobada mediante R.D N° 192-2010-MEM/AE, como consta en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados a OEFA en las fechas correspondientes de los respectivos trimestres del año en curso.
- (ii) Respecto al hecho detectado N° 2, señala que actualmente, Inversiones Mice S.A.C viene efectuando los monitoreos de calidad de aire del presente año en los cuatro puntos de monitoreo registrados en el plano de monitoreo ambiental de su Instrumento de Gestión Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental – DIA aprobado mediante R.D N° 192-2010-MEM/AE, como

Folios 17 al 24 del expediente.





consta en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados a OEFA en las fechas correspondientes de los respectivos trimestres del año en curso.

- (iii) Respecto al hecho detectado N° 3, señala que actualmente, Inversiones Mice S.A.C viene efectuando los monitoreos de calidad de aire del presente año, a través del laboratorio SGS DEL PERÚ, acreditado por la autoridad competente INACAL, el cual cuenta con código de acreditación 2 y fecha de actualización 22-07-2016; en conformidad con el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S n° 015-2006 y en concordancia a la propuesta de medida correctiva.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Inversiones Mice efectuó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Mice no habría efectuó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Inversiones Mice realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Inversiones Mice efectuó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental- DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2010-MEM/AAE de fecha 27 de mayo de 2010 Inversiones Mice se comprometió a realizar el monitoreo de aire de conformidad a los estándares de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.



8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



14. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, los mismos que se establecen en el Anexo 1 del referido Decreto, señalándose los siguientes parámetros:
- Dióxido de azufre (SO₂)
 - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de hidrógeno (H₂S)
15. Asimismo, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se establecen los Estándares Primarios de Calidad del Ambiente, considerando los niveles de concentración máximos de los siguientes contaminantes del aire:
- Dióxido de azufre (SO₂)
 - Benceno
 - Hidrocarburos totales (HT) expresados como hexanos
 - Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5})
 - Hidrógeno sulfurado (H₂S)
16. En consecuencia, los parámetros respecto de los cuales Inversiones Mice se comprometió a monitorear calidad de aire son todos los señalados en los dos párrafos precedentes.

b) Hecho detectado

17. Durante la supervisión del 26 de febrero de 2014 a la estación de servicio Inversiones Mice, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al año 2013 en los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.
18. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Mice habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que⁹:

15. (...) de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado monitoreó parámetros de calidad de aire sin tomar en cuenta todos los parámetros comprometidos, como se detalla en el siguiente cuadro:





Periodo 2013	Parámetros monitoreados
I Trimestre	Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX).
II Trimestre	Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO).
III Trimestre	Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), Ozono (O ₃), y Monóxido de Carbono (CO).
IV Trimestre	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), Ozono (O ₃), y Monóxido de Carbono (CO).

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2013.



16. (...) En ese sentido, del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, se desprende que Inversiones Mice no habría cumplido con los compromisos establecidos en su DIA, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo 003-2008-MINAM, incumpliendo con el Instrumento Ambiental vigente, lo que constituiría una presunta infracción al Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

19. De la revisión efectuada a los documentos que obran en el Informe de Supervisión y de la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se advierte que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Inversiones Mice haría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

d) Análisis del hecho imputado

21. En sus descargos, Inversiones Mice señaló que actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire de todos los parámetros señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

22. Ahora bien, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos





artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.

23. De la revisión de los documentos presentados por Inversiones Mice se puede corroborar que en la actualidad la estación de servicios viene cumpliendo con los monitoreos de calidad de aire en los parámetros señalados, tal como se muestra en los Informes de Monitoreo del segundo trimestre de 2016, realizado el 03 de junio del presente año:

Informe de resultados monitoreo del segundo Trimestre 2016

7.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS

En la siguiente tabla se muestran los resultados en los parámetros solicitados de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; los cuales fueron obtenidos según los ensayos analíticos de laboratorio y posteriormente comparados con los valores límites indicados en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.

Tabla 8: Resultados de Monitoreo de Calidad de Aire

PUNTO DE MUESTREO	PM ₁₀	CO	NO ₂	SO ₂	H ₂ S	Pb	PM _{2.5}	HCT	O ₃	Benceno
	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	mg/m ³	µg/m ³	µg/m ³
	24 h	8 h	1 h	24 h	24 h	24 h	24 h	24 h	8 h	24 h
E-1	38.0	777	50	<5	<1.9	0.0033	19.6	<0.347	3.01	<0.347
E-2	27.9	704	23	<5	<1.9	0.0015	19.7	<0.347	3.09	<0.347
E-3	17.8	1,217	27	<5	<1.9	0.0007	7.8	<0.347	2.97	<0.347
E-4	47.4	<335	56	<5	<1.9	0.0035	23.1	<0.347	4.16	<0.347
ECA AIRE	150 µg/m ³	10 000 µg/m ³	200 µg/m ³	20 µg/m ³	150 µg/m ³	0.5 µg/m ³	25 µg/m ³	100 mg/m ³	120 µg/m ³	2 µg/m ³

Fuente: Informe de ensayo MA1610244, Laboratorio SGS.



¹⁰

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

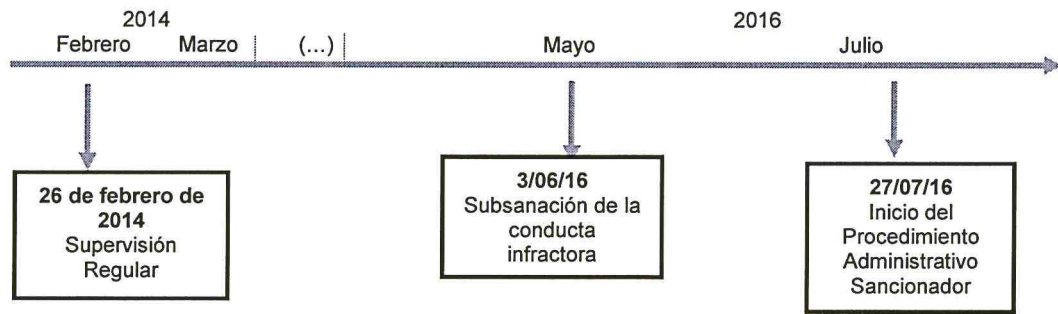
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





- 24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Inversiones Mice realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en todos los puntos de monitoreo ambiental y emisiones gaseosas establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- 26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 27. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental- DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2010-MEM/AAE de fecha 27 de mayo de 2010 Inversiones Mice se comprometió que el programa de monitoreo sería el siguiente:

***Informe N° 067-2010-MEM/AAE/HCG**

(...)

- La empresa adjunta plano FM-01 donde señala coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de aire y ruidos (...)¹⁷

PLANO DE MONITOREO		
PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS	PARAMETROS
Calidad de Aire a Barlovento	8 646 427 N 292 085 E	





Calidad de Aire a Sotavento	8 646 476 N 292 085 E	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
Monitoreo de Emisiones Gaseosas	8 646 446 N 292 068 E	
Monitoreo de Emisiones Gaseosas	8 646 422 N 292 078 E	

Fuente: Plano de Monitoreo- PM-01

28. En virtud de ello, Inversiones Mice se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en dos puntos y emisiones gaseosas en dos puntos.

b) Hecho detectado

29. Durante la supervisión del 26 de febrero de 2014 a la estación de servicio Inversiones Mice, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al año 2013 en los puntos de monitoreo.
30. Se advirtió que Inversiones Mice tomó como punto de muestreo para el monitoreo de calidad de aire a Barlovento y Sotavento, sin presentar resultados de monitoreos de emisiones gaseosas.
31. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Mice habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que¹¹:

22. (...) En ese sentido, del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión se verificó que Inversiones Mice no habría cumplido con los compromisos establecidos en su DIA, toda vez que no efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas, incumpliendo con el instrumento de Gestión Ambiental vigente lo que constituiría una presunta infracción al artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

32. De la revisión efectuada a los documentos que obran en el Informe de Supervisión y de la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se advierte que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
33. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Inversiones Mice haría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contendida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Folio 3 reverso del Expediente.

**d) Análisis de los descargos**

34. En sus descargos, Inversiones Mice señaló que actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire de los cuatro puntos de monitoreo establecidos en el plano de monitoreo correspondiente a su instrumento de Gestión Ambiental – DIA: calidad de aire a barlovento (8646427N, 292085 E); calidad de aire a sotravento (8646476 N, 292085E); monitoreo de emisiones gaseosas (8646446N, 292068 E) y monitoreo de emisiones gaseosas (8646422N, 292078 E).
35. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
36. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado, a fin de corroborar que en la actualidad la estación de servicios viene cumpliendo con los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en los puntos señalados, los Informes de Monitoreo del segundo trimestre de 2016:

¹²

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)”.





Informe de resultados monitoreo del Segundo Trimestre 2016

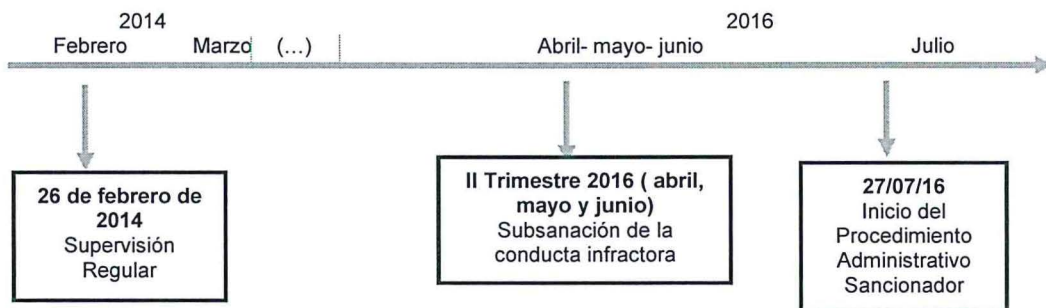
6.1 ESTACIONES DE MONITOREO

El monitoreo ambiental fue efectuado en los puntos de control de las emisiones registrados en el plano de monitoreo del Instrumento de Gestión Ambiental. Para el monitoreo de la calidad del aire se consideraron los siguientes puntos:

Tabla 3: Puntos de monitoreo de calidad del aire

PUNTOS DE MONITOREO	ZONA 18L COORDENADAS UTM-WGS84		REFERENCIA
	ESTE	NORTE	
E-1	292068	8646446	A unos metros del tanque de GLP
E-2	292078	8646422	En el techo de oficinas, a unos metros del jardín
E-3	292085	8646427	En el techo de oficinas, cerca de patio de maniobras
E-4	292082	8646476	A la salida del establecimiento

- 37. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 38. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Inversiones Mice realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 a través de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- 39. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por





INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹³.

40. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
41. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Hecho detectado

42. Durante la supervisión ambiental efectuada el 26 de febrero de 2014 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Mice y del informe de Monitoreo ambiental en mención, se observa que el monitoreo ambiental de los parámetros SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S fue realizado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A – EQUAS S.A, el mismo que de acuerdo al listado de laboratorios acreditados ante INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los referidos parámetros.
43. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Mice habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2013 mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI¹⁴.

b) Análisis del hecho imputado

44. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2013 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Inversiones Mice fueron realizados por el laboratorio EQUAS S.A.
45. En sus descargos, Inversiones Mice señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio SGS del Perú, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre presentados al OEFA.
46. De la búsqueda realizada en el Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados¹⁵ del INACAL, actual organismo técnico – normativo del Sistema Nacional para la Calidad, se verifica que el laboratorio de ensayo SGS, se encuentra actualmente



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

¹⁴ Folio 12 del Expediente.

¹⁵

<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Laboratorios%20de%20Ensayos%20Acreditados%20Rev%20476%20-%202023%20de%20setiembre%20de%202016.pdf>





acreditado por el INACAL, con registro N° LE – 002

47. Respecto al alcance, de los métodos de ensayo acreditados por INACAL¹⁶, de la revisión se encuentra acreditado en:

- Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5).
- Material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10).
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO2)
- Ozono (O3)
- Dióxido de Azufre (SO2)
- Sulfuro de hidrogeno (H2S)
- Plomo (Pb)

48. Por otro lado, SGS no cuenta con los métodos de ensayo acreditados por INACAL, de los siguientes parámetros:

- Benceno.
- Hidrocarburos totales (HT) expresados como hexano.

49. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁷.

50. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Inversiones Mice.



51. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 20 UIT.

52. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.

¹⁶ Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





- 53. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 54. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 55. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 56. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Inversiones Mice en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Inversiones Mice.
- 57. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 58. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones Mice.





59. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

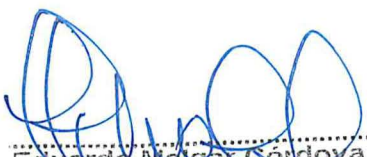
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Inversiones Mice S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Inversiones Mice no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Inversiones Mice no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
3	Inversiones Mice no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Inversiones Mice S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
Fiscalización Ambiental - OEFA